

**33461** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la justificación del embarque de los objetos incorporados a los buques y la de los avituallamientos de los mismos a efectos de la procedencia de las exenciones reguladas en el artículo 16, números 2 y 5, del Reglamento del Impuesto, origina muchas dificultades y un elevado coste de tramitación a las Empresas navieras en los supuestos de entregas y reparaciones de escasa importancia económica;

Resultando que se consulta si resultaría procedente en tales casos sustituir el documento expedido por la Aduana por la confección de un documento aduanero B-3, que cada proveedor remitiría mensualmente a la Aduana;

Considerando que el artículo 16, números 2 y 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

1. Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques esencialmente afectos a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (excepto los buques de guerra y embarcaciones de recreo o deportivas), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Se considerarán bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias.

La exención sólo procederá cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Primera.—Que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios a que se refiere el número 2 del mencionado artículo 16 sea la persona o Entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación.

Segunda.—Que dicha persona o Entidad remita al transmitente o a quien preste los servicios susceptibles de exención, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de entrega o prestación de los servicios, un documento expedido por la Aduana, en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

Tercera.—Que los bienes que hubiesen sido objeto de entrega permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques cuya actividad determine la exención.

2. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

Primero.—Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada.

Segundo.—Los afectos a la asistencia marítima.

Tercero.—Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

La exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque, en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque;

Considerando que la circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 948/1986, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), apartados quinto y sexto preceptúa a este respecto que:

a) Las operaciones de avituallamiento de combustibles y lubricantes a buques y aeronaves se efectuarán sobre soportes documentales previos (DPE), que deberán diligenciarse de salida por el resguardo.

Dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las operaciones de suministro, las DPE se refundirán en una declaración de exportación modelo EX por cada uno de los destinatarios.

b) Los embarques de productos de avituallamiento nacional en los buques pesqueros efectuados en puertos donde no existen Servicios de Aduanas, se realizarán por medio de facturas o albaranes que se diligenciarán de embarque por la Guardia Civil del puerto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibo a bordo del patrón o representante del armador, dejando constancia de la identidad del firmante, de la calidad en que actúe y de la fecha y hora del embarque.

Como en el caso anterior, se incluirán las distintas facturas por el provisionista en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE):

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1. Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (excepto los buques de guerra y las embarcaciones deportivas o de recreo), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

2. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los buques que realicen navegación marítima internacional o asimilada, o de los afectos al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, sin que, en este último caso la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos, de recreo y, en general, de uso privado.

Segundo.—La procedencia de las referidas exenciones quedará condicionada a los requisitos y normas de procedimiento establecidas en el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en los apartados quinto y sexto de la circular 948/1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, y en especial a que se justifique que los bienes a que afectan han sido puestos a bordo de los buques mencionados mediante documento expedido por la Aduana o, en los supuestos a que se refieren los aludidos preceptos de la circular citada, mediante documento diligenciado por el resguardo o, en su caso, por la Guardia Civil.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

**33462** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de junio de 1986 por el que la Asociación de Promotores y Constructores de Edificios Urbanos de Gijón, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de junio de 1986, por el que la Asociación de Promotores y Constructores de Edificios Urbanos de Gijón, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes de acuerdo con la citada Ley;

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operacio-